

## REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS

### Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas

Año	Decreto o Publicación	Periódico Oficial		Fecha de Publicación	Gobernador del Estado	Artículos Modificados
		Número	Sección			
1999	061-A- 99	008	Segunda	10-Feb- 99	Lic. Roberto Armando Albores Guillén	Expedición de la Ley

## **Publicación Estatal**

### **Publicación No. 061-A-99**

Roberto Armando Albores Guillén, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 42 y 44 de la Constitución Política Local y 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

### **Considerando**

Que con fecha 20 de agosto de 1997, fue publicado el Decreto Número 191, mediante el cual la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, expidió la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

Que la citada Ley, tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Chiapas.

Que es preocupación constante, de la actual administración del sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de Chiapas, la reglamentación de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas; para que pueda hacerse realidad la cultura de integración y respeto a las personas con discapacidad.

Que en el afán de formar esta nueva cultura, fue y seguirá siendo necesaria, la participación constante de todas las instancias que tienen relación directa e indirecta, con acciones a efectuarse en beneficio de las personas con discapacidad.

Que en ese contexto, es menester precisar que se desarrollaron aproximadamente 48 reuniones de trabajo, convocadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Chiapas y en la que asistieron diversas instancias federales, estatales y municipales, así como organizaciones en favor de las personas con discapacidad; quienes contribuyeron con su experiencia en el impulso a la cultura de integración y respeto a las personas con discapacidad y asumieron responsabilidades; mismas que se plasman en el presente Reglamento.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir, el presente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **Capítulo I**

## **Disposiciones Generales**

### **Artículo 1º.**

Las disposiciones de este Reglamento, son aplicables en todo el territorio chiapaneco; tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la observancia de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

### **Artículo 2º.**

La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas, relacionadas con el objeto de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas; así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **Artículo 3º.**

Las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, coordinarán sus acciones; para la eficaz aplicación del presente ordenamiento.

### **Artículo 4º.**

Para los efectos de este Reglamento, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas, involucradas en la atención de personas con discapacidad y señaladas en el artículo 10 de la Ley de la materia, integrarán la Comisión aludida en el mismo; a fin de concertar, coordinar, planear y promover en los casos que lo juzguen necesario, la forma de cumplir con las funciones que los diversos ordenamientos les atribuyen a cada una de ellas, en relación a la materia.

### **Artículo 5º.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, atendiendo a las recomendaciones que resulten de la coordinación que se establezca, en los términos del artículo que antecede; expedirá los Manuales, Instructivos o Circulares que sean necesarios, para el eficaz cumplimiento de este Reglamento.

### **Artículo 6º.**

La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hará atendiendo a las características propias de cada tipo de discapacidad.

### **Artículo 7º.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, queda facultado para expedir con base en este Reglamento, los instructivos que considere

necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones en materia de discapacidades.

En la expedición de los instructivos de que se trata, así como en la de Manuales y Circulares, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo que antecede.

#### **Artículo 8º.**

Para su obligatoriedad y general observancia, los instructivos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas expida, deberán ser publicados en el “Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas”.

### **Capítulo II**

#### **Del Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad**

#### **Artículo 9º.**

El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades relacionadas con la Ley y este Reglamento, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias; llevarán a cabo los estudios, investigaciones y exámenes que estimen convenientes, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología emplean, para identificar y valorar las posibles causas de discapacidades y para determinar las alteraciones de salud en las personas; a fin de promover mediante la expedición de las disposiciones correspondientes, el establecimiento de medidas de prevención, rehabilitación integral, e integración social.

#### **Artículo 10.**

Las personas con discapacidad, tendrán acceso a los programas de prevención de riesgos, accidentes o enfermedades que se relacionen con la causa o los efectos que originaron la misma, implementadas por las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas a que se refiere la Ley de la materia; así como por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, o por las dependencias y entidades de la Federación en coordinación con las del Estado y los Municipios.

#### **Artículo 11.**

Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, así como los Ayuntamientos; en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Implementarán los sistemas o las formas de prevenir las discapacidades;
- II. Orientarán la forma de prevenir los riesgos, accidentes o enfermedades que tengan relación con la discapacidad que atraviesan;

- III. Proporcionarán la rehabilitación integral, a fin de disminuir el proceso discapacitante; y
- IV. Favorecer la integración social, para la vida productiva de las personas con algún tipo de discapacidad.

### **Capítulo III**

#### **De la Integración de los Sectores para la Atención de Personas con Discapacidad**

##### **Artículo 12.**

Para la atención de personas con discapacidad, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se organizarán por sectores, siendo para los efectos de la Ley y este Reglamento; Dependencia o Entidad Coordinadora: del Sector Salud, Bienestar y Seguridad Social, la Secretaría de Salud; del Sector Educativo, la Secretaría de Educación; del Sector Capacitación y Trabajo, la Oficialía Mayor; del Sector Comunicación Social, Comunicación Social de Gobierno del Estado; del Sector Recreación y Deporte, el Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Chiapas; del Sector Cultural, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas; del Sector Desarrollo Urbano y Comunicaciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y del Sector Proyectos Legislativos, Secretaría de Gobierno.

##### **Artículo 13.**

Los sectores para la atención de personas con discapacidad, estarán integrados de la manera siguiente:

- I. Sector salud, bienestar y seguridad social:
  - A) Secretaría de Salud;
  - B) Instituto de Salud del Estado de Chiapas;
  - C) Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;
  - D) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.
- II. Sector Educativo:
  - A) Secretaría de Educación;
  - B) Servicios Educativos para Chiapas;

- C) Universidad Autónoma de Chiapas;
  - D) Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas;
  - E) Colegio de Bachilleres;
  - F) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.
- III. Sector Capacitación y Trabajo:
- A) Oficialía Mayor;
  - B) Secretaría de Desarrollo Económico;
  - C) Secretaría de Gobierno a través de Servicio Estatal de Empleo;
  - D) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente;
- IV. Sector Comunicación Social:
- A) Comunicación Social de Gobierno del Estado;
  - B) Canal 10 T.V.;
  - C) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.
- V. Sector Recreación y Deporte:
- A) Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Chiapas;
  - B) Secretaría de Desarrollo Turístico;
  - C) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.
- VI. Sector Cultural:
- A) Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas;
  - B) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.
- VII. Sector Desarrollo Urbano y Comunicaciones (accesibilidad):
- A) Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
  - B) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.
- VIII. Sector Proyectos Legislativos:

- A) Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- B) Procuraduría General de Justicia;
- C) Secretaría de Hacienda;
- D) DIF-Estatal a través de la oficina correspondiente.

#### **Artículo 14.**

Los sectores a que se refiere el artículo anterior, tendrán un representante que será el titular de la dependencia o entidad coordinadora; quienes tendrán un suplente, designado por el sector a que pertenezcan.

#### **Artículo 15.**

Los sectores mencionados en el artículo 12 de este Reglamento, tendrán las siguientes funciones:

- I. Observar y cumplir lo dispuesto en la Ley de la materia y este Reglamento;
- II. Realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones que les han sido conferidas por la Ley y este Reglamento;
- III. Acreditar al suplente de su sector, ante la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;
- IV. Ejecutar los acuerdos que dicte la Comisión para la Integración al Desarrollo de Personas con Discapacidad;
- V. Celebrar los Convenios de Coordinación o Concertación con las dependencias y entidades de la Federación, Estados, Municipios, sectores social o privado, así como con las personas físicas o morales; para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y este Reglamento; así como para el mejor funcionamiento de los sectores que componen la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad; y
- VI. Las demás que por acuerdo de la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad le correspondan.

#### **Artículo 16.**

Al Sector Salud, Bienestar y Seguridad Social, le corresponde impulsar las acciones de promoción a la salud y prevención de la discapacidad; así como la protección específica del individuo y la rehabilitación integral.

### **Artículo 17.**

Al Sector Educativo le corresponde, promover acciones que permitan la integración de las personas con discapacidad al sistema de educación regular, en los casos que así proceda; así como una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, políticos y sociales.

### **Artículo 18.**

Al Sector Capacitación y trabajo le corresponde, promover acciones que permitan a las personas con discapacidad, el acceso a la rehabilitación laboral; así como la equiparación de oportunidades de capacitación y trabajo, asimismo, impulsar el establecimiento de carreras técnicas adaptadas a los perfiles de capacitación y el autoempleo, a través de microempresas y de empresas familiares.

### **Artículo 19.**

El Sector Comunicación Social, difundirá información a efecto de formar la cultura de integración y respeto a las personas con discapacidad y les facilitará su acceso a los medios de comunicación, para difundir dicha cultura; así mismo facilitará la transmisión de información, que resuelva las necesidades de las personas con discapacidad y la de sus familiares.

### **Artículo 20.**

El Sector Recreación y Deporte, garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad al deporte y a la recreación; ampliando sus opciones de participación deportiva y su acceso a los centros recreativos.

### **Artículo 21.**

Al Sector Cultural le corresponde, promover e impulsar la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad.

### **Artículo 22.**

El Sector Desarrollo Urbano y Comunicaciones, promoverá la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, a efecto de garantizar a las personas con discapacidad, el libre tránsito y acceso a todos los espacios y edificios públicos; asimismo, impulsará el uso de medios y tecnologías para la transmisión de mensajes dirigidos a estas personas, otorgando igualdad de oportunidades en la información. De la misma forma, requerirá a los concesionarios del transporte público estatal, adapten sus unidades a las necesidades de las personas con discapacidad.

### **Artículo 23.**

Al sector proyectos legislativos, le corresponde promover la actualización del marco jurídico, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con discapacidad; impulsar la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida, protegiendo la dignidad de su condición.

## **Capítulo IV**

### **De la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad**

#### **Artículo 24.**

La Comisión aludida en el artículo 10 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, queda integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; pudiendo ser representado por el Coordinador General;
- II. Un Coordinador General, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud;
- IV. Subsecretarios Técnicos, que serán los representantes de los Sectores que tengan relación directa con los asuntos a tratar en cada sesión;
- V. Fungirán como vocales:
  - A) Los representantes de las Organizaciones de Discapacitados;
  - B) El representante del Sistema Estatal de Salud;
  - C) El representante del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
  - D) El representante del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
  - E) El representante del Instituto del Deporte y la Juventud del Estado;
  - F) El representante del Sector Educativo Estatal;
  - G) Los representantes de las asociaciones políticas, filantrópicas y religiosas, debidamente constituidas conforme la legislación aplicable;

- H) Los representantes de los organismos privados que tengan relación con el presente Reglamento;
- I) Los representantes de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que tengan relación con el objeto de la Ley de la materia y este Reglamento; y
- J) Los representantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Comisión.

### **Artículo 25.**

Son facultades del Presidente de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad:

- I. Representar a la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la citada Comisión;
- III. Designar en los casos que considere necesario, a su representante ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- IV. Suscribir previa autorización de la Comisión aludida, los Acuerdos y Convenios de Coordinación y Colaboración, con las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales; así como con los organismos sociales o privados; a celebrarse en beneficio de las personas con discapacidad;
- V. Delegar facultades en el Coordinador General de la citada Comisión; y
- VI. Las demás que por acuerdo de la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad le correspondan.

### **Artículo 26.**

Corresponde al Coordinador General:

- I. Sustituir en sus ausencias, al Presidente de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, en las sesiones de la misma;
- II. Representar legalmente la citada Comisión, teniendo para ello facultades para realizar actos de administración, pleitos y cobranzas, formular querellas y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive el juicio de amparo; así como someter asuntos al arbitraje y celebrar transacciones;
- III. Otorgar poderes generales y especiales, incluyendo aquellos que requieran cláusula especial; así como revocarlos;

- IV. Promover ante las instancias públicas o privadas, la planeación, operación y coordinación de acciones; que coadyuven la ejecución, operación y desarrollo de los programas de prevención;
- V. Jerarquizar en base a la fracción anterior, las necesidades de las personas con discapacidad; a efecto de proponer a la Comisión aludida, las acciones necesarias para la eficaz aplicación del programa de prevención;
- VI. Tramitar los acuerdos de los asuntos tratados en las sesiones de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- VII. Presentar trimestralmente al Presidente de la citada Comisión, un avance general de los acuerdos referidos en la fracción anterior; así como de los resultados y avances del programa de prevención; con base en el seguimiento y evaluación que realice el mismo; y
- VIII. Las demás que por acuerdos de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad le correspondan.

#### **Artículo 27.**

Son facultades del Secretario Técnico de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad:

- I. Convocar a reunión ordinaria o extraordinaria, en el último caso, previa solicitud del Coordinador General;
- II. Elaborar el orden del día de los asuntos que deben tratarse en la sesión;
- III. Ejecutar los acuerdos generales de la citada Comisión;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, las que presentará a los integrantes de la Comisión aludida, para que en su caso, sean aprobadas y firmadas por los mismos; y
- V. Las demás que le encomiende la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

#### **Artículo 28.**

Son facultades de los Subsecretarios Técnicos:

- I. Organizar y coordinar las actividades del sector que representan;
- II. Impulsar la participación permanente y activa de su sector, en beneficio de las personas con discapacidad;

- III. Promover ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, las acciones relacionadas con el sector que representan, a implementarse en el desarrollo del programa de prevención;
- IV. Ejecutar las acciones específicas, que por acuerdo de la Comisión le hayan sido asignadas al sector que representan, para el desarrollo del programa de prevención;
- V. Informar bimestralmente a la citada Comisión, del cumplimiento y resultados de las acciones a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Formular con base en los resultados de seguimiento y evaluación que realice la Comisión mencionada, las observaciones y recomendaciones necesarias, a fin de que el sector que representan corrija las detectadas; para el adecuado funcionamiento del programa;
- VII. Asistir permanentemente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión aludida y a las reuniones internas de su sector; y
- VIII. Los demás asuntos que por acuerdo de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le confiera.

#### **Artículo 29.**

Son facultades de los vocales:

- I. Participar activamente en el sector que les corresponda, contribuyendo a la solución de las demandas y necesidades de las personas con discapacidad;
- II. Impulsar la participación del sector que representan, en beneficio de las personas con discapacidad;
- III. Informar a la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, sobre el trabajo que realiza su sector, al interior de las organizaciones de discapacitados y para la comunidad en general;
- IV. Promover y difundir las acciones y actividades de la citada Comisión, en coordinación con su sector, ante las organizaciones de discapacitados y la sociedad en general, y;
- V. Las demás que le encomiende la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

#### **Artículo 30.**

De conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la ley de la materia y sujetándose a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; los Ayuntamientos

en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán la Comisión Municipal para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad.

### **Artículo 31.**

Una vez integrada la Comisión aludida en el artículo anterior, se promoverá ante los Ayuntamientos, para que designe a la persona que los representará ante la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad.

### **Artículo 32.**

Son facultades de los representantes de los Ayuntamientos:

- I. Representar a su Municipio, ante la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;
- II. Informar a la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, de los trabajos realizados al interior de las organizaciones de personas con discapacidad de su Municipio;
- III. Coordinar las actividades atribuidas a la Comisión del Municipio que representan, en las sesiones de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- IV. Ejecutar las acciones específicas, que por acuerdo de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le hayan sido asignadas al Ayuntamiento que representa, para el desarrollo del Programa de Prevención;
- V. Promover y difundir las acciones y actividades de la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, en coordinación con la Comisión Municipal; ante las organizaciones de discapacitados y la sociedad en general;
- VI. Promover la participación de la Comisión Municipal del Ayuntamiento que representan, en las actividades del programa de prevención; así como en la solución de las demandas y necesidades de las personas con discapacidad;
- VII. Someter a consideración de su Ayuntamiento, las disposiciones jurídicas en beneficio de las personas con discapacidad; a efecto de que éstas se sometan a consideración del H. Congreso del Estado, para adicionarlas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Municipio que representan.

### **Artículo 33.**

Todos los integrantes de la Comisión, tendrán voz y voto; pero quienes desempeñen los cargos de Secretario Técnico y Subsecretarios Técnicos, únicamente tendrán un voto que corresponderá a la persona moral que representen.

#### **Artículo 34.**

Los cargos de la Comisión serán honoríficos.

#### **Artículo 35.**

La Comisión celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando la situación lo amerite.

### **Capítulo V**

#### **De la Secretaría de Educación**

#### **Artículo 36.**

La Secretaría de Educación, como instancia facultada para promover e impulsar las actividades a que se refiere el Artículo 6, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas y en su calidad de dependencia coordinadora del sector educativo; le corresponde:

- I. Impulsar ante el Sistema Educativo Estatal, la aplicación de criterios específicos, para salvaguardar el derecho a la educación y el ingreso de los alumnos con discapacidad, a las instituciones de educación regular; mismo que contempla la Ley General de Educación y la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas;
- II. Promover en las instituciones de educación superior y en las de investigación científica de la entidad, la realización de estudios, a través de las áreas: clínica, educativa y social; de los diferentes signos de discapacidad: visual, auditiva, motora e intelectual, entre otras más específicas o menos generales; así como la solución de las necesidades educativas especiales que se presentan en Chiapas, partiendo de la práctica docente y de los requerimientos de apoyo al mismo, procurando aplicar los resultados en las políticas y acciones programadas anualmente en el contexto educativo;
- III. Promover la difusión y la sensibilización permanente, en la población estudiantil de todos los niveles académicos y en la sociedad en general, de aspectos de prevención, detección e integración social y laboral de la población con discapacidad, así como de necesidades educativas especiales;

- IV. Impulsar la ampliación de la cobertura de educación especial, tomando en cuenta el origen étnico y las condiciones socioeconómicas de las comunidades de la entidad;
- V. Promover en las instituciones formadoras de docentes y demás instituciones de educación superior, públicas y privadas; la actualización de los planes y programas de estudio, privilegiando contenidos referentes a la atención de las personas con discapacidad; así como tomar en cuenta en los cursos de actualización, capacitación y formación docente, las necesidades educativas especiales con o sin algún signo de discapacidad, en los diferentes niveles y tipos de la educación;
- VI. Impulsar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales, con o sin algún signo de discapacidad;
- VII. Promover la modificación de los criterios de asignación de becas, en instituciones públicas y privadas incorporadas, para asegurar espacios a menores y jóvenes con discapacidad, y;
- VIII. Las demás que las Leyes, este Reglamento y la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le encomienden.

## **Capítulo VI**

### **De la Secretaría de Salud**

#### **Artículo 37.**

La Secretaría de Salud, como instancia facultada para promover e impulsar las actividades a que se refiere el Artículo 5, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas y como dependencia coordinadora del sector salud, bienestar y seguridad social; le corresponde:

- I. Coordinar las acciones y actividades del sector salud, bienestar y seguridad social;
- II. Implementar programas de promoción a la salud y prevención de la discapacidad, mismos que contemplen aspectos fundamentales para disminuir los índices de las enfermedades discapacitantes, tales como:
  - A) Ceguera;
  - B) Defectos al nacimiento y secuelas de partos mal atendidos;
  - C) Diabetes mellitus;

- D) Enfermedad articular degenerativa;
  - E) Enfermedad coronaria;
  - F) Enfermedad vascular cerebral;
  - G) Hipoacusia y sordera;
  - H) Osteoporosis;
  - I) Enfermedad metabólica en recién nacido;
  - J) Discapacidades provocadas por accidentes.
- III. Proporcionar en todo el Estado, la información sobre prevención de la discapacidad; así como realizar los estudios e investigaciones de detección temprana de los problemas generadores de discapacidad, brindando los cuidados preventivos quien proporcione la rehabilitación;
- IV. Proporcionar, a través de los centros hospitalarios y clínicas de las instituciones de salud del Estado, la asesoría y orientación física y psicológica; a quienes presenten una discapacidad, así como a los familiares de los mismos;
- V. Gestionar los recursos necesarios, para impulsar los programas de adquisición de lentes a bajo costo y cirugías extramuros; así como para la obtención de ortesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación del discapacitado;
- VI. Brindar a través de todas sus unidades de servicio en el Estado, la asistencia médica;
- VII. Detectar y canalizar al centro de rehabilitación, unidades básicas y simplificadas dependientes del DIF-Estatal, a todas las personas con cualquier tipo de discapacidad como son:
- A) Ciegos y débiles visuales;
  - B) Silentes;
  - C) Deficiencias mentales;
  - D) Neuromotores;
  - E) Niños con alto riesgo a daño neurológico.

- VIII. Implementar programas de orientación y rehabilitación sexual, que permitan a las personas con discapacidad, integrarse a una vida sexual plena, que favorezca la integración familiar; previendo cuando menos la:
- A) Orientación sexual para personas ciegas, sordas y con problemas neuromotores;
  - B) Rehabilitación sexual para lesionados medulares;
  - C) Orientación sexual para padres de familia con hijos con discapacidad intelectual, parálisis cerebral y ciegos.
- IX. Promover la capacitación de psicólogos, psiquiatras, maestros y demás profesionales técnicos de la salud, a efecto de lograr la eficacia, de lo previsto en la fracción anterior;
- X. Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de Comités Internos; encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de discapacitados;
- XI. Expedir a través de sus Unidades de Atención Médica, a las personas con discapacidad que lo soliciten, la credencial que facilite los trámites para recibir atención;
- XII. Realizar campañas permanentes para la detección de personas con discapacidad;
- XIII. Promover la capacitación de los propios profesionales de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones y clubes de servicio o bien de aquellos miembros de la comunidad que realizan actividades de apoyo a la salud, como son los parteros empíricos o promotores voluntarios; y
- XIV. Las demás que las Leyes, este Reglamento y la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, le encomienden.

## **Capítulo VII**

### **De la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas**

#### **Artículo 38.**

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, como instancia facultada para promover e impulsar las actividades a que se refiere el Artículo 7, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas y

como dependencia coordinadora del sector desarrollo urbano y comunicaciones, le corresponde:

- I. En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sugerir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en materia de construcciones, vialidad y transporte, como deberán prevenir, cumplir y coadyuvar, en la observancia de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas;
- II. Realizar programas de vialidad, así como las modificaciones necesarias, a los ya existentes; previendo las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Proponer modificaciones a los Reglamentos de Construcción Municipal, así como efectuar las acciones correspondientes en el ámbito estatal; estableciendo estrategias permanentes en la actualización de los Reglamentos vigentes, para lo cual se formarán las Comisión Mixtas que sean necesarias; a efecto de cumplir con los lineamientos previstos en la Ley y este Reglamento;
- IV. Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que en la construcción de edificios públicos, así como de parques y jardines, se establezcan facilidades urbanísticas y arquitectónicas, que permitan a las personas con discapacidad el libre tránsito y acceso a esos espacios; para lo cual deberán acondicionar puertas, pasillos, pisos, escaleras, rampas, sanitarios, regaderas, vestidores, lavabos, elevadores; de igual forma en los ya existentes realicen las modificaciones o adaptaciones que se requieran.  
  
Tratándose de construcciones privadas, en coordinación con los Municipios, cuidarán que se cumpla con lo señalado en esta Fracción; asimismo en los cines, teatros y auditorios, se adaptarán espacios exclusivos para los discapacitados; las medidas serán aquellas que técnicamente se requieran y se localizarán cerca de las salidas de emergencia.
- V. Verificar en coordinación con las Autoridades Municipales, que los planes y programas de desarrollo urbano, cumplan con las disposiciones urbanísticas y arquitectónicas; acorde a las necesidades de las personas con discapacidad;
- VI. Vigilar que las terminales de transporte de servicio público, en sus diversas modalidades y en las que sea competente, se eliminen las barreras físicas que impidan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad; así como recomendar a los concesionarios del transporte público estatal, realicen las adaptaciones necesarias a sus unidades, ajustándose a la normatividad que para tal efecto expida la Autoridad correspondiente.
- VII. En coordinación con los Municipios, regularán el comercio ambulante, evitando principalmente, que en las terminales de transporte, se obstaculice el libre tránsito de las personas con discapacidad;

- VIII. Elaborar estudios técnicos y/o impactos viales, fijando y normando las técnicas para el óptimo funcionamiento y operación de los servicios de comunicación, en el manual respectivo; mismo que se le deberá a dar la difusión necesaria para su observancia;
- IX. A través del órgano administrativo correspondiente y en el ámbito de su respectiva competencia, verificar que en las unidades del transporte público, exista un lugar destinado para las personas con discapacidad; el cual será el primero de la puerta de ascenso y descenso; éstas unidades contarán con la infraestructura necesaria para el transporte de los aditamentos utilizados para el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- X. Promover que en los estacionamientos públicos y privados, se destine por lo menos un cajón por cada veinticinco o fracción, a partir de doce; para uso exclusivo de personas con discapacidad, siendo ubicados lo más cerca posible de la entrada a la edificación; mismos que tendrán las especificaciones técnicas requeridas;
- XI. En coordinación con el DIF-Estatal, impulsará el diseño e instrumentación permanente de programas de campaña de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por las vías públicas y en lugares de acceso al público;
- XII. Expedir gratuitamente, a través del órgano administrativo correspondiente, a las personas con discapacidad, calcomanía con el símbolo mundial de discapacitados, a fin de que sea fijada por éstas, en la parte superior del lado derecho del parabrisas frontal de su vehículo, para que sean identificados y se les permita estacionarse en los lugares señalados en la vía pública para tal fin y en caso necesario brindarles el tipo de auxilio que necesiten;
- XIII. Verificar que en los cambios de nivel de los espacios exteriores públicos, cuando se requiera el uso de circulaciones verticales, se provea de escaleras con pasamanos, rampas y escalinatas; las que tendrán las especificaciones técnicas que determinen las técnicas de construcción, emitidas por la Autoridad correspondiente;
- XIV. Proponer las modificaciones correspondientes, a los Reglamentos que normen los lineamientos del transporte público y programas de vialidad estatal, con el propósito de favorecer el libre tránsito de las personas con discapacidad;
- XV. Vigilar que los concesionarios del servicio de transporte público estatal, ya sea urbano o suburbano cumplan con las siguientes disposiciones:
  - A) Reservar uno de cada diez asientos de la unidad, para que éste sea utilizado por las personas con discapacidad;

- B) Los asientos destinados para las personas con discapacidad, deberán estar en buen estado y situados cerca de la puerta o puertas de ascenso y/o descenso de los vehículos;
  - C) Contarán con la señal informativa o leyenda que los identifique, misma que deberá responder a las especificaciones establecidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, expedido por la autoridad correspondiente;
- XVI. En coordinación con las Autoridades Municipales, vigilar que en las vías públicas de todo el Estado y los Municipios, no existan obstrucciones o barreras arquitectónicas, que limiten el libre tránsito de las personas con discapacidad;
- XVII. En coordinación con los H. Ayuntamientos, realizar los estudios correspondientes para ubicar nuevos y suficientes lugares de estacionamiento, en las diferentes poblaciones y ciudades del Estado que así lo requieran y elaborar una guía que señale la ubicación de dichos espacios y sirva de orientación a las personas con discapacidad;
- XVIII. Sugerir a los Municipios, que en todas las rutas o senderos peatonales, banquetas, andadores o pasajes; se cuenten en los puntos de cruce, con los arroyos vehiculares, y rampas especiales para sillas de ruedas; mismas que tendrán las medidas que técnicamente se requieran;
- XIX. Promover ante las dependencias y entidades, así como ante los sectores público o privado y los Municipios de Chiapas; que en los centros comerciales, oficinas públicas, aeropuertos, terminales de autobuses, gasolineras y similares; se instale al menos un sanitario con un inodoro especial para sillas de ruedas, considerando los siguientes lineamientos:
- A) Ubicarlos en unidades separadas para ambos sexos, o estar integrados a los núcleos públicos de hombres y mujeres.
  - B) El acceso a estos sanitarios, procurará evitar los escalones, facilitando el libre desplazamiento en sillas de ruedas;
  - C) Los muebles deberán ser especiales; más altos de la altura standard y contar con pasamanos;
  - D) Contar con puertas y pasillos, con las especificaciones técnicas requeridas.
  - E) Los sanitarios se apeguen a las características de instalación, de las normas de construcción para personas con discapacidad, que emita la Autoridad Competente;

- F) La señalización se ubique en lugares adecuados, usando el símbolo internacional de acceso, con tipografía clara y grande; asimismo, la señalización para ciegos deberá encontrarse a la misma altura y en sistema braille para facilitar su localización;
  - G) Incluir cambios de textura en los pisos de los sanitarios, con el objeto de alertar a los ciegos, acerca de peligros tales como bordes, escaleras, rampas y banquetas;
- XX. Promover ante las empresas competentes, que los teléfonos públicos se instalen a una altura tal, que permitan a cualquier persona utilizarlos, aun desde una silla de ruedas;
- XXI. Proponer ante la Autoridad Correspondiente, que la instalación de alarmas de evacuación sean audibles y visuales, a efecto de que los sordos, puedan saber que existe una situación de peligro; asimismo, que las salidas de emergencia estén marcadas por señales audibles y visuales, para poder ser encontradas tanto por ciegos como por sordos; y
- XXII. Las demás que las Leyes, este Reglamento y la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le encomienden.

#### **Artículo 39.**

Las nuevas rutas de transporte público urbano y foráneo estatal, así como el servicio de los mismos, en lo que se refiere a infraestructura de unidades, se deberán sujetar a las disposiciones de este Reglamento.

### **Capítulo VIII**

#### **De la Secretaría de Hacienda**

#### **Artículo 40.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado, constituir un fondo con las recaudaciones provenientes de las multas, que por violación a la Ley y a este Reglamento se impongan; con la finalidad de integrarlos a la partida presupuestal destinada a los subsidios que conforme a la normatividad vigente, el Gobierno del Estado otorgue a los organismos y/o instituciones en beneficio de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 41.**

La Secretaría de Hacienda del Estado, promoverá los subsidios necesarios, a efecto de impulsar programas de integración social, en favor de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 42.**

La Secretaría de Hacienda del Estado, deberá reglamentar lo relativo a la recaudación de las multas que sean impuestas por infracción a la Ley.

#### **Artículo 43.**

La Secretaría de Hacienda del Estado, como integrante del sector proyectos legislativos, ejecutará además de las facultades señaladas en la Ley y este Reglamento, los acuerdos que la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, convengan.

### **Capítulo IX**

#### **Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**

#### **Artículo 44.**

Para el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 9, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas y como parte integrante de todos los sectores; que conforman la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad; al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; le corresponde:

- I. Establecer lineamientos específicos, impulsando ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad; la proyección y ejecución de programas de desarrollo social, en beneficio de las personas con discapacidad;
- II. Promover ante los DIF - Municipales, diseños metodológicos que permitan conocer la población total de personas con discapacidad, sus necesidades y medidas de prevención de la discapacidad, actualizando sistemáticamente los registros;
- III. Celebrar convenios de coordinación, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de diseñar e implementar un sistema de cómputo; que permita integrar un directorio estatal de personas con discapacidad y conocer sistemática y objetivamente la población discapacitada;

- IV. Establecer el seguimiento, control y evaluación, de todas las acciones que se realicen dentro de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para su análisis y difusión correspondiente;
- V. Solicitar el Programa Operativo Anual de Actividades, a la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, mismo que servirá para establecer e impulsar acciones necesarias, para el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- VI. Proponer directrices generales, al sector proyectos legislativos, en base a las experiencias y actividades realizadas; con el propósito de unificar criterios para la toma de decisiones, en beneficio de las personas con discapacidad;
- VII. Celebrar Convenios de Coordinación y Concertación, a efecto de brindar atención médica rehabilitatoria a través de Convenios, a todas las personas con discapacidad, canalizadas por las instancias que integran la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de consolidar el mecanismo de referencia y contrareferencia;
- VIII. Brindar atención oportuna, mediante el programa de estimulación múltiple temprana; a todos los niños con discapacidad, detectados y canalizados por las instituciones de salud públicas y privadas; en centros de rehabilitación y unidades básicas de rehabilitación del Estado;
- IX. Coordinarse con el sector salud, bienestar y seguridad social, a fin de elaborar programas que brinden atención en materia de promoción a la salud y prevención de la discapacidad, misma que se otorgará a la población en general, con la participación de las instancias correspondientes;
- X. Implementar un programa de atención, donde se capten, clasifiquen y propongan soluciones, en relación a las quejas presentadas por las personas con discapacidad;
- XI. Brindar asesoría, orientación y asistencia jurídica en los juicios de interdicción y otras acciones legales, a las personas con discapacidad;
- XII. Gestionar ante la Secretaría de Educación, la creación de guarderías debidamente equipadas, que proporcionen atención especializada a los menores con discapacidad, para favorecer su integración educativa;
- XIII. Tramitar ante la Secretaría de Turismo, la implementación de programas y paquetes de servicios turísticos, en beneficio de las personas con discapacidad;
- XIV. Solicitar el otorgamiento de descuentos, a las personas con discapacidad, en los centros culturales, recreativos y artísticos;

- XV. Coordinarse con el sector cultural, así como con el sector recreación y deporte; a fin de fomentar la educación física y la práctica del deporte en sus diferentes ramas, así como la cultura y la recreación para las personas con discapacidad.
- XVI. Promover ante la Secretaría de Educación que en la curricula académica de formación de licenciados en educación física, se incluyan materias sobre manejo de la discapacidad y se brinde educación física a la población discapacitada en los centros educativos en todos sus niveles.
- XVII. Promover ante las instituciones públicas relacionadas con el deporte, así como ante las asociaciones, clubes y centros deportivos privados, el establecimiento de disposiciones, que permitan el acceso adecuado a personas con discapacidad para la practica de los deportes adaptados, sin que medie ningún tipo de discriminación; incluyendo aquellos que requieran de apoyo de animales o ayudas funcionales;
- XVIII. Promover la impartición de cursos de iniciación artística ante las dependencias o entidades estatales correspondientes, mediante el otorgamiento de becas que permitan la capacitación de personas con discapacidad, a través del centro de rehabilitación y de educación especial;
- XIX. Impartir cursos de capacitación para el manejo de la rehabilitación integral de las personas con discapacidad, a los familiares de los discapacitados; así como a terceras personas.
- XX. Promover en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los trámites necesarios para el otorgamiento de estímulos y adquisición de bienes que se mencionan en el Artículo 13, de la Ley para las Personas con Discapacidad;
- XXI. Celebrar Convenios de Concertación y Colaboración, con instancias propiciadoras del cambio científico, para la estructuración, producción y fabricación de ortesis, prótesis y ayudas funcionales, susceptibles de generar para la población con discapacidad;
- XXII. El DIF-Estatal promoverá y garantizará, la aceptación e integración de los niños con discapacidad a los Centros de Desarrollo Infantil de su competencia.
- XXIII. El DIF-Estatal en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, difundirá y sensibilizará permanente a maestros, alumnos y padres de familia, sobre la nueva cultura de respeto a la dignidad, a los derechos humanos y sociales de los menores con discapacidad.
- XXIV. El DIF-Estatal en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, brindarán atención oportuna a niños de todas las edades con alteraciones en su desarrollo, a fin de detectar oportunamente cualquier tipo de discapacidad, a través de los programas de promoción a la salud,

prevención de la discapacidad, estimulación múltiple temprana y escuelas de educación especial.

- XXV. El DIF-Estatal a través de los Centros de Desarrollo Infantil, brindará cursos de sensibilización en materia de discapacidad, que permita mantener informados a los padres de familia sobre riesgos y atención oportuna ante cualquier problema de discapacidad.
- XXVI. El DIF-Estatal en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, vigorizará el mecanismo de referencia y contrarreferencia que permita retroalimentar los servicios de salud, apoyo psicológico y atención educativa.
- XXVII. El DIF-Estatal promoverá ante el Instituto Nacional de la Senectud, la implementación de programas de promoción y prevención a la discapacidad, rehabilitación, capacitación y trabajo, cultura, recreación, deporte y educación, que permitan brindar atención y apoyo a las personas de la tercera edad que tengan algún tipo de discapacidad.
- XXVIII. Gestionar ante los centros educativos y capacitadores, la impartición de cursos especializados para el autoempleo y la capacitación adecuada a las demandas de las personas con discapacidad;
- XXIX. Promover que la Oficialía Mayor de Gobierno como dependencia coordinadora del sector de capacitación y trabajo, en coordinación con las Secretarías de Gobierno a través del Servicio Estatal de Empleo, así como con las Cámaras Empresariales; integre un Comité para la Promoción de Oportunidades de Empleo, Seguimiento y Evaluación del mismo, al igual que ejecuten programas de capacitación para personas con discapacidad.
- XXX. Para efectos de la fracción anterior:
  - A) Hará saber a las autoridades del trabajo, las condiciones en las que desarrollan sus labores las personas con discapacidad; para que procedan a vigilar e inspeccionar, si se cumple con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo;
  - B) Gestionará ante las instancias que cuenten con financiamiento, la ejecución de proyectos productivos; que le presenten las personas con discapacidad u organizaciones de personas con discapacidad;
  - C) Solicitará a la Secretaría de Salud o a las autoridades del trabajo, que supervisen el cumplimiento de las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento, así como de seguridad e higiene; en las empresas donde laboren las personas con discapacidad;

- D) Propondrá ante las instancias correspondientes, el otorgamiento de incentivos fiscales, para aquellas personas que contraten personas con discapacidad, eliminen barreras arquitectónicas o realicen adaptaciones necesarias en centros de trabajo; con el objeto de que estas personas se integren a la vida productiva.
  - E) Realizará las gestiones necesarias, para que la Oficialía Mayor de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Gobierno, a través del servicio estatal de empleo; elabore un programa dirigido a crear una bolsa de trabajo o en su caso de incorporación al sistema de trabajo protegido, de acuerdo a las posibilidades y tipos de discapacidad de cada una de estas personas;
  - F) Coordinarse con las dependencias e instituciones que cuenten con bolsa de trabajo, para establecer un sistema de información, que otorgue igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, en la incorporación a la fuerza laboral;
  - G) Promover que las dependencias, entidades, Ayuntamientos y organizaciones; que integran la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, incluyan en su plantilla de personal a personas con discapacidad, de acuerdo con sus aptitudes y habilidades para el trabajo, con base en el perfil del puesto;
  - H) Solicitar al Servicio Estatal de Empleo que implemente un sistema que permita dar seguimiento de la permanencia de las personas con discapacidad, contratadas a través de las bolsas de trabajo, para apoyar su adaptación;
  - I) Establecer un registro de capacitación a las personas con discapacidad y de aquellas que se hayan integrado a la vida laboral, con el fin de darle seguimiento y control.
- XXXI. Certificar, para los efectos legales correspondientes, cuando una persona padece algún tipo de discapacidad; y
- XXXII. Las demás que las Leyes, este Reglamento y la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le encomienden.

## **Capítulo XI**

### **De la Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad**

#### **Artículo 45.**

Las instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles, clubes de servicio, organizaciones o grupos voluntarios; constituidas en favor de las personas con discapacidad, deberán registrarse ante la Comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad; ésta emitirá un certificado, en el que se incluirá:

- I. Número de registro;
- II. Nombre del organismo;
- III. Actividades a las que se dedica;
- IV. Adscripción y nombre del representante legal; y
- V. Nombre de la persona, que fungirá como representante ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

#### **Artículo 46.**

El certificado a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse anualmente, ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad; a efecto de refrendar el registro otorgado y adquirir representatividad ante la citada Comisión.

#### **Artículo 47.**

El DIF-Estatal, según sea el caso, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de su Unidad Jurídica, actuando como instancia conciliatoria; atenderá las posibles cuestiones de derechos humanos que sufran las personas con discapacidad, incluyendo menores de edad o los casos de violencia intrafamiliar que padezca, para dar la solución correspondiente.

De advertir, que se trata de posibles violaciones a los derechos humanos, procederá a tramitar la queja ante la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.

## **T R A N S I T O R I O S**

#### **Artículo Primero.**

El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **Artículo Segundo.**

Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

### **Artículo Tercero.**

Conforme al Artículo 15, Fracción III de este Reglamento, se les concede un término de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente, a cada uno de los sectores a que se refiere el Artículo 12 de este mismo ordenamiento; para que acrediten la representatividad legal del suplente de su sector.

### **Artículo Cuarto.**

Para el debido cumplimiento de las atribuciones y funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, previstas en este Reglamento, implementará la estructura administrativa; para lo cual la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda, proveerán en lo conducente, las medidas necesarias para la eficaz observancia del presente Reglamento.

### **Artículo Quinto.**

La Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, procederá a elaborar su reglamento.

**Dado** en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Roberto Armando Albores Guillén.- Gobernador del Estado.- Carlos Rodolfo Soto Monzón.- Secretario de Gobierno.- Rúbricas.